



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0584/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0163, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Manuel Morel Pérez contra la Sentencia núm. 00410/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 00410/2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015). Dicha decisión acogió la acción constitucional de hábeas data interpuesta por el señor Juan Manuel Morel Pérez y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría General de la República la entrega de la información solicitada por el accionante. El dispositivo de la referida decisión es el siguiente:

*Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, relativo a la existencia de otra vía, en virtud del artículo 70, numeral 1), de la Ley num.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 02 de septiembre de 2015, por el señor Juan Manuel Morel, contra la Procuraduría General de la República y el Procurador General de la República Francisco Domínguez Brito, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, Acoge la citada Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor Juan Manuel Morel, por violación a su derecho fundamental al acceso a la libre información pública, en consecuencia, Ordena a la Procuraduría General de la República Dominicana y al Procurador General de la República Francisco Domínguez Brito, entregar al señor Juan Manuel Morel, el informe de Origen y aplicación de fondos de la fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro, durante el período 08 de abril del año 2011 hasta diciembre del año 2014,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*únicamente; en cuanto los demás documentos se rechaza, por los motivos expuestos; Cuarto: Otorga un plazo de quince (15) días calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Procuraduría General de la República y al Procurador General de la República Francisco Domínguez Brito, cumplan con el mandato de la presente sentencia; Quinto: Se Rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos anteriormente expuestos. Sexto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Séptimo: Ordena, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia, al Señor Juan Manuel Morel, a la Procuraduría General de la República y al Procurador General de la República, Francisco Domínguez Brito. Octavo: Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión fue notificada al señor Juan Manuel Morel Pérez, mediante certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión fue incoado por el señor Juan Manuel Morel Pérez el primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00410/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 00225/2016, librado por la Secretaría General



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

a. *Que en fecha 2 de septiembre del año 2015, el señor JUAN MANUEL MOREL PÉREZ, interpuso una Acción Constitucional de Amparo por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando que se le ordene a la accionada la entrega de la siguiente información: "1) Informe de origen y aplicación de fondos de la Fiscalía del Distrito de Judicial de San Pedro, durante el periodo 08 de Abril del 2011 hasta diciembre del 2014; 2) Copia del informe enviado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Este de San Pedro de Macorís, Dr. René Pérez García, con relación a la irregularidad desde la gestión de la Procuradora Fiscal Ingre Pamela Rijo; 3) Copia de los resultados de la auditoría de la gestión de la procuradora fiscal.*

b. *Que la parte accionante, señor JUAN MANUEL MOREL PÉREZ apoderó a este tribunal con la finalidad de que se le ordena a la parte accionada la entrega de la información que se ha detallado en otra parte de esta decisión, documentos que considera son públicos, alegando entre otras cosas, que en fecha 22 de octubre de 2014, mediante comunicación escrita vía correo electrónico, a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la PGR solicitó la información de que se trata; que a la fecha la accionada no ha brindado la información solicitada (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. *Que lo primero que tenemos que delimitar es que la información solicitada relativa al informe enviado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Este de San Pedro de Macorís y los resultados de la auditoría de la gestión de Procuradora Fiscal, se trata de información pública, de la cual tendría la obligación la accionada de suministrarle al accionante.*
- d. *Que, en relación a la solicitud de información del otro documento requerido, entendemos que la parte accionada tiene la obligación de dar informar respecto de su manejo, por lo que dicha información se cataloga como información pública.*
- e. *Que el derecho que se le ha vulnerado a la parte accionante es el de libre acceso a la información pública el cual es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 49.1 y cuyo otorgamiento se encuentra regulado por la Ley No. 200-04 a que se ha hecho referencia (...).*
- f. *Que es criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de justicia, el cual compartimos: "que el derecho de acceso a la información es el principio, por ser un derecho universal que contribuye al fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, así como estimula la transparencia en los actos de gobierno y de la Administración.*
- g. *Que con relación a la solicitud de información en la cual se solicita Informe de origen y aplicación de fondos de la Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro, durante el período 08 de abril de 2011 hasta diciembre 2014,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este tribunal considera que la misma procede en razón de que se trata de información pública y no le ha sido entregada, en tal sentido este tribunal entiende procedente acoger parcialmente la acción que nos ocupa, y en consecuencia ordenar a la accionada entrega de la información solicitada (...).*

*h. Que la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$20,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; Que en ese sentido el artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones a astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el juez; que dicha condenación es facultativa, siempre y cuando el juez lo entienda pertinente, lo que no ocurre en el caso de la especie, razón por la que este tribunal considera pertinente rechazar dicha solicitud.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, Juan Manuel Morel Pérez, persigue que se modifique el numeral quinto de la sentencia objeto de recurso y se condene a la Procuraduría General de la República a un astreinte solidario y diario de cien mil pesos (\$100,000.00) por día por retardo en la ejecución de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que el artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (LOTCP), establece los "Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. *El constitucionalista español David Ortega Gutiérrez, considera que para hablar de especial trascendencia constitucional es necesario referirse a la problemática que generó el establecimiento de este concepto. En ese tenor, entiende que los móviles para que se implantara el precepto de relevancia constitucional son: por un lado, la saturación o cuasi paralización del Tribunal Constitucional fruto del exceso de demandas de amparo que tiene que resolver el Tribunal Constitucional Español; y, por el otro, la errónea concepción de éste último como una instancia procesal más del procedimiento ordinario de tutela.*

c. *El astreinte es una figura jurídica que persigue la efectiva ejecución de las sentencias, a los fines de evitar cualquier tipo de dilación de parte de los sucumbientes en un proceso judicial, de manera tal que los mandatos jurisdiccionales sean respetados en toda su magnitud. En ese sentido, la parte perdedora se convierte en deudora pura y simple del ganancioso, siempre que no ejecute voluntariamente la sentencia rendida en su contra.*

d. *En materia de Amparo, la Ley 137-11 hace acopio a estos señalamientos, cuando el Art. Artículo 93. dispone: "Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

e. *En el presente caso, es lógico advertir de los impetrados una actitud negligente, que supone un eventual propósito dilatorio de su parte. Por ello, la imposición de un astreinte tiende a prevenir la continuidad de la vulneración del derecho fundamental conculcado, además que la práctica de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte recurrida es de la vocación al desacato y abuso de autoridad lo que, hacen necesario que el monto del astreinte sea lo suficientemente elevado, que pueda surtir ese efecto de constreñimiento, en beneficio de la ejecución voluntaria de la ordenanza a intervenir, que es la ideal para la sociedad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida en revisión de amparo, Procuraduría General de la Republica, procura el rechazo del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que, si bien es cierto que, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió parcialmente la acción constitucional de amparo incoada por el hoy recurrente, no menos cierto es que, al fallar como lo hizo, lo hace sobre la base de que, parte de las informaciones que este procuraba obtener, se encontraban directamente relacionada con un tercero, por lo que en virtud del artículo 17 de la Ley No. 200-04 dicha información está limitada, en tal sentido, dicho tribunal al rechazar el acceso a la referida información, actuó conforme lo dispone la norma que rige la materia.*

**5.1. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa**

En el escrito en el cual vierte su opinión, la Procuraduría General Administrativa persigue que se rechace el presente recurso de revisión y se apoya, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *(...) que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en todas sus partes; muy especialmente en lo relativo al rechazamiento de la condenación en astreinte contra la Procuraduría General de la República.*

b. *Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto Rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor Juan Manuel Morel Pérez, contra la Sentencia No. 00410-2015, del 6 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00410, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue notificada la referida sentencia al señor Juan Manuel Morel Pérez el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Instancia relativa al recurso de revisión incoado el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015), por el señor Juan Manuel Morel Pérez, contra la Sentencia núm. 00410.
4. Auto núm. 00225/2016, librado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa.

5. Escrito de defensa respecto al recurso de revisión, depositado por la Procuraduría General de la República el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

6. Escrito contentivo de opinión con respecto al recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por la Procuraduría General Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Juan Manuel Morel Pérez interpuso una acción constitucional de hábeas data con la finalidad de que se ordenara a la Procuraduría General de la República la entrega de informaciones relativas al informe enviado por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, así como los resultados de la auditoría realizada en dicha provincia a la gestión del procurador fiscal; además, se solicitó informe sobre el origen y aplicación de fondos de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, durante el período del ocho (8) de abril de dos mil once (2011) hasta diciembre de dos mil catorce (2014).

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría General de la República la entrega de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

información solicitada por el accionante. No conforme con una parte de la decisión, específicamente en lo que concierne al rechazo del pedimento de astreinte, el señor Juan Manuel Morel Pérez interpuso el recurso de revisión objeto de tratamiento.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el Tribunal evaluará si el presente recurso es admisible o no, tomando en consideración el plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días, previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 00410 fue notificada a la parte recurrente Juan Manuel Morel Pérez el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) y el mismo interpuso el recurso de revisión el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

d. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición en relación con la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que permitirá al Tribunal Constitucional profundizar con respecto al alcance del recurso de revisión cuando el recurrente procura únicamente la fijación de astreinte como constreñimiento para el cumplimiento de las decisiones del juez de amparo.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

a. En el caso objeto de tratamiento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00410/2015 el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual ordenó a la Procuraduría General de la República entregar las informaciones solicitadas mediante acción de hábeas data incoada por el señor Juan Manuel Morel Pérez, mediante la cual procuraba la entrega del informe que fue enviado por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, con los resultados de la auditoría realizada en dicha provincia respecto a la gestión del procurador fiscal; además, se solicitó el informe sobre el origen y aplicación de fondos de la Procuraduría de San Pedro de Macorís durante el período del ocho (8) de abril de dos mil once (2011) hasta diciembre de dos mil catorce (2014).

b. En ese sentido, el señor Juan Manuel Morel Pérez, alegando que no obstante haber sido favorecido con la decisión, el tribunal *a quo* rechazó el pedimento relativo a la fijación de astreinte, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, pudiéndose constatar que dicho recurrente cuanto pretende es la modificación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la sentencia para incorporar dicha medida a los fines de constreñir a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, a ejecutar la indicada decisión.

c. La parte recurrida, Procuraduría General de la República, alega al respecto

*(...) que, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al acoger la acción constitucional de amparo incoada por el hoy recurrente, al fallar como lo hizo, lo hace sobre la base de que, parte de las informaciones que este procuraba obtener, se encontraban directamente relacionada con un tercero, por tanto, debió rechazar dicha acción conforme lo dispone la norma que rige la materia.*

d. En ese tenor, se expresó la Procuraduría General Administrativa, en ocasión de emitir su opinión respecto al caso, al indicar

*que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes; muy especialmente en lo relativo al rechazamiento de la condenación en astreinte contra la Procuraduría General de la República.*

e. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de dictar la sentencia, al referirse a la imposición de la astreinte, expresó lo siguiente:

*(...) la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$20,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; que en ese sentido el artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones a astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectivo cumplimiento de lo ordenado por el juez; que dicha condenación es facultativa, siempre y cuando el juez lo entienda pertinente, lo que no ocurre en la especie, razón por la que este tribunal considera pertinente rechazar dicha solicitud.*

f. En estos casos, si bien es cierto que es necesario la imposición de astreinte ante la posibilidad de que la parte no favorecida con la decisión no cumpla con el mandato de la misma, no menos cierto es que esta es una potestad que la Ley núm. 137-11 otorga al juez constitucional en materia de amparo.

g. En tal virtud, este tribunal constitucional precisó, mediante la Sentencia TC/0225/18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente: “(...) la fijación de astreinte es una facultad soberana del juez, por lo que le corresponde a dicho juez determinar si esta procede o no. En este sentido, si el juez de amparo no consideró necesario su imposición en el caso que nos ocupa, no puede este tribunal modificar dicha decisión”.

h. Por otra parte, este colegiado en la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), precisó en relación con la astreinte lo siguiente: “(...) la Ley núm. 137-11 no prevé la persona que resultará beneficiaria, queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado”, es decir reconoció la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo de imponer astreintes, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro.

i. En lo anteriormente dicho, se advierte que el tribunal únicamente modificó el aspecto de la sentencia relativo a la astreinte; tal modificación se hizo en el supuesto de interposición de recurso en contra de la sentencia, situación que no se verifica en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el caso que nos ocupa, en razón de que el recurrente solo procura la fijación de astreinte; por tanto, está de acuerdo con los demás aspectos de la sentencia recurrida.

j. Este tribunal reiteró en la Sentencia TC/0183/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente: “(...) las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto”.

k. En virtud de los precedentes antes citados, y de los alegatos de la parte recurrente, procede el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Juan Manuel Morel Pérez contra la Sentencia núm. 00410/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00410/2015.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Juan Manuel Morel Pérez; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República; y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Manuel Morel Pérez contra la Sentencia núm. 00410/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. No estamos de acuerdo con la presente decisión, porque consideramos que el recurso debió acogerse parcialmente y, en consecuencia, modificar la sentencia recurrida en el aspecto de la astreinte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En relación con el recurso de revisión, el recurrente alega que

*(...) es lógico advertir de los impetrados una actitud negligente, que supone un eventual propósito dilatorio de su parte. Por ello, la imposición de un astreinte tiende a prevenir la continuidad de la vulneración del derecho fundamental conculcado, además que la práctica de la parte recurrida es de la vocación al desacato y abuso de autoridad lo que, hacen necesario que el monto del astreinte sea lo suficientemente elevado, que pueda surtir ese efecto de constreñimiento, en beneficio de la ejecución voluntaria de la ordenanza a intervenir, que es la ideal para la sociedad”.*

4. La mayoría de este tribunal constitucional consideró

*f. En estos casos, si bien es cierto que es necesario la imposición de astreinte ante la posibilidad de que la parte no favorecida con la decisión no cumpla con el mandato de la misma, no menos cierto es que esta es una potestad que la Ley núm. 137-11 otorga al juez constitucional en materia de amparo.*

*g. En tal virtud, este tribunal constitucional precisó, mediante la Sentencia TC/0225/18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente: “(...) la fijación de astreinte es una facultad soberana del juez, por lo que le corresponde a dicho juez determinar si esta procede o no. En este sentido, si el juez de amparo no consideró necesario su imposición en el caso que nos ocupa, no puede este tribunal modificar dicha decisión”.*

*h. Por otra parte, este colegiado en la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), precisó en relación con la astreinte lo siguiente: “(...) la Ley núm. 137-11 no prevé la persona que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultará beneficiaria, queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado”, es decir reconoció la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo de imponer astreintes, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro.*

*i. En lo anteriormente dicho, se advierte que el tribunal únicamente modificó el aspecto de la sentencia relativo a la astreinte; tal modificación se hizo en el supuesto de interposición de recurso en contra de la sentencia, situación que no se verifica en el caso que nos ocupa, en razón de que el recurrente solo procura la fijación de astreinte; por tanto, está de acuerdo con los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

*j. Este tribunal reiteró en la Sentencia TC/0183/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente: “(...) las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto”.*

5. De la lectura de los párrafos transcritos anteriormente, se advierte que la mayoría del Tribunal Constitucional fundamenta el rechazo del recurso de revisión en el hecho de que la fijación de una astreinte es una facultad discrecional del juez de amparo, de lo cual deriva que solo puede revisarla cuando esté apoderado de un recurso de revisión que cuestione otros aspectos de la sentencia objeto del mismo.

6. En lo que respecta a que la fijación de una astreinte es una facultad discrecional del juez, se trata de un criterio que fue establecido en la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en la ley no se califica de discrecional dicha facultad. En efecto, el único artículo de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11 que se refiere al tema es el 93, cuyo contenido es el siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

7. En realidad, la astreinte debe ser fijada por el juez apoderado de un caso, siempre que lo considere necesario para asegurar la ejecución de la sentencia, circunstancia que se presenta, generalmente, cuando la obligación impuesta a la parte que ha perdido la causa concierne a una obligación de hacer o de no hacer. Ciertamente, la astreinte fue concebida, principalmente, para resolver las dificultades de ejecución de sentencias relativas a obligaciones de hacer y de no hacer.

8. En este orden, entendemos que el juez no determina discrecionalmente la fijación de la astreinte, sino que, más bien, valora en cada caso si existe la necesidad de dicha sanción pecuniaria para que la ejecución de la sentencia sea eficaz. De manera tal, que en todos los casos que estuviere presente la circunstancia indicada, el juez apoderado está en la obligación de fijar la astreinte.

9. Cuando un juez rechaza la solicitud de astreinte, a pesar de que la naturaleza de la condena requiere ser acompañada de la misma, sencillamente ha dado un fallo incorrecto y la persona perjudicada tiene derecho a acceder a un tribunal superior, en este caso al Tribunal Constitucional, para que revise tal aspecto. Negar la posibilidad de revisar el aspecto relativo a la astreinte de una sentencia de amparo, equivale a considerar que la decisión en esta materia es única y última instancia.

10. Pero resulta que en nuestro ordenamiento la sentencia dictada por el juez de amparo no es en única ni en última instancia, en la medida que pueden ser recurrida en tercería o en revisión constitucional, en aplicación del artículo 94 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Según este texto:

*Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

11. De la exégesis del texto anteriormente transcrito, queda claro que la parte perjudicada con una sentencia del juez de amparo puede recurrirla. Este derecho a impugnar la sentencia se consagra sin distinción, siendo suficiente que el recurrente demuestre que ha sufrido un agravio, como puede ser, precisamente, el rechazo de la fijación de la astreinte. En este sentido, el Tribunal Constitucional no puede rechazar el recurso basado, como ha ocurrido en el presente caso, en que el mismo se contrae a cuestionar el rechazo de la fijación de astreinte. Ante tal eventualidad, el tribunal debió revisar la sentencia recurrida y referirse a la pertinencia de fijar la misma. Porque esto era, y no otra cosa, lo que le interesaba al recurrente.

## **Conclusiones**

En nuestro ordenamiento la fijación de la astreinte o el rechazo de la misma no se decide en única o última instancia, por esta razón, la misma puede ser cuestionada vía la tercería o el recurso de revisión, en aplicación de lo que dispone el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**